

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2018-00751-00

Ejecutivo de Myriam Janeth Carvajal Prada contra Myriam Pasos

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el despacho incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta a las providencias de 17 de abril de 2023 (auto aprueba costas) y 17 de abril de 2023 (Auto requiere entidades bancarias), se dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige las providencias de 17 de abril de 2023 (auto aprueba costas) y 17 de abril de 2023 (Auto requiere entidades bancarias), en el sentido de modificar el acápite inicial, en lo que respecta con el radicado y las partes del proceso ejecutivo las cuales corresponden a:

“Exp. No. 11001-40-03-038-2018-00751-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Myriam Janeth Carvajal Prada

DEMANDADO: Myriam Pasos”

En todo lo demás se deja incólume las providencias en comentario.

Por secretaría procédase con la corrección de las anotaciones en el Sistema Siglo XXI, considerando que dichas providencias (17 de abril de 2023 “Auto aprueba costas” y 17 de abril de 2023 “Auto requiere entidades bancarias”), correspondían al proceso con radicado No. **11001-40-03-038-2018-00751-00 y no al No. 11001-40-03-064-2018-00751-00.**

Déjense las constancias secretariales del caso en ambos expedientes.

Ahora, como quiera que se libró el oficio relacionado con el requerimiento a las entidades bancarias con dicho yerro, se ordena que por secretaría se proceda nuevamente con la elaboración del oficio indicando de forma correcta las partes y el número de radicado del trámite de la referencia.

Una vez elaborado el oficio, remítase a la apoderada de la parte actora¹ para que proceda con su radicación ante las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

132

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 2f200cb250a478a9761f093ea31f56494569b7ff89d317fe23fc362ab1c5b0d3
Documento generado en 21/09/2023 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹gmsasesorias07@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-064-2018-00751-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Jaime Andrés Muñoz Llanos

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda a informar al despacho si el acuerdo de pago fue cumplido por el deudor aquí ejecutado, a efectos de lo consagrado en el canon 555 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

132

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ecb21dc50ddf7329a871fffab744d335c7201a652d404a11a65ba10fed98ac**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2016-00921-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

DEMANDADO: Enoc Carranza Meneses

Vista la solicitud que antecede, por ser procedente se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien actuaba como apoderado judicial de la parte actora.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a informar si requiere de la terminación del trámite por pago total de la obligación conforme con la solicitud elevada vista a anexo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e1bdf664f6f87c9d56f6ae83b0952359d5df9e978b23f9c725945c413e6fdf**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-064-2018-01092-00**
Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante(s): **MARÍA IRENE PRIETO MARTÍNEZ**
Demandado(s): **Herederos Indeterminados de MARÍA
ELVIRA BUITRAGO MARTÍNEZ.**

La abogada Carolina Mujica Benavides, quien fue designada mediante auto del siete (7) de mayo de 2023 como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de María Elvia Buitrago Martínez y en proveído del 14 de agosto de 2023 de Celia Buitrago, Enrique Buitrago, Gerardo Buitrago, Héctor Buitrago, Irene Buitrago, Jesús Buitrago, José Fabio Buitrago, Pedro Buitrago, Rebeca Buitrago, Resura Buitrago, Salvador Buitrago y a Juan Buitrago y Sury Buitrago, presento “*renuncia*” del cargo encomendado, se le advirtió en el mismo auto del 14 de agosto que la excusa presentada no es una causal que justifique no asumir el cargo de curador *ad-litem*, al tenor de lo establecido en el canon 48 numeral 7º del C.G. del P.

Comunicó nuevamente al juzgado el 15 de agosto de 2023 que no podía continuar con el cargo por que se encuentra fuera del país y que su actividad la desarrolla para una empresa de servicios públicos, de participación mayoritaria de la Alcaldía de Bogotá; sin tener en cuenta que la normativa aplicable al caso es clara en indicar que no es justa causa para no acepta o continuar con la designación

y pese a que el Juzgado ya le había advertido sobre la consecuencia de su renuncia.

Téngase en cuenta que el artículo 48 del Código General del Proceso señala:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar,** para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”* (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014 MP: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA al estudiar la constitucional del anterior artículo señaló:

*” Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo **(asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia)**, por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada”* (Sentencia C-071 de 1995).

De conformidad a los requerimientos realizados por el despacho, la abogada **Carolina Mujica Benavides**, no ha procedido con lo de su cargo, basando su negativa en situaciones que no son justa causa, sin tener en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y que con ello se busca asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa.

A partir de lo anterior, se procederá a relevar a la abogada **Carolina Mujica Benavides** de manera inmediata. Teniendo en cuenta que las que se realicen en calidad de curador ad litem son de forzosa aceptación, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en la parte final del numeral 7° del artículo 48 del CGP, compulsará copias ante el Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se adelante el trámite correspondiente por la renuencia la designada. Por secretaría, **oficiese**.

En lugar, se designa como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de María Elvia Buitrago Martínez y Celia Buitrago, Enrique Buitrago, Gerardo Buitrago, Héctor Buitrago, Irene Buitrago, Jesús Buitrago, José Fabio Buitrago, Pedro Buitrago, Rebeca Buitrago, Resura Buitrago, Salvador Buitrago y a Juan Buitrago y Sury Buitrago a la abogada **LAURA RODRÍGUEZ ROJAS¹**, quien podrá ser notificada al correo electrónico larodriguezrojas13@gmail.com; lo anterior, de conformidad con el numeral 7° del canon 48 ibídem.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bef9aee41e2bc5f2ac8a3c842c1108e073a548fa953e86d96df6f19df85fba0**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:10 PM

¹ Expediente 2023-0841

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2018-01170-00**
Proceso: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
Deudor(es): **LUISA FERNANDA FORERO NIÑO y CARLOS EDWIN GUASCA AGUDELO.**

1. Téngase en cuenta que mediante providencia del pasado 1 de junio de 2023 se requirió a la liquidadora para que allegará certificación de la empresa de mensajería respecto de los avisos de notificación enviados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Comcel, Bancolombia, Andrés Guillermo Rodríguez Herrera; sin embargo, hasta el momento no se encuentra evidencia del cumplimiento de estos requerimientos.

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que Andrés Guillermo Rodríguez Herrera está representado por apoderada judicial reconocida en providencia del 30 de mayo de 2019¹; en lo que respecta a Comcel S.A., Bancolombia S.A. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en atención a lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, en aras de impedir la paralización del proceso, se **REQUIERE** a la Liquidadora MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA para que en el término perentorio de diez (10) días allegue las constancias solicitadas en la providencia prenotada, si no cuenta con estas, deberá notificar y acreditar las diligencias adelantadas para la notificación prevista en el numeral 2º del artículo 564 *ibídem*, así:

1. Comcel S.A.², Carrera 68 A No. 24 B – 10 Plaza Claro.

¹ Anexo 1 Fl – 314, Expediente Digital.

² <https://www2.claro.com.co/portal/recursos/co/legal-regulatorio/lightbox/descripcion-ED-74.html>

2. Bancolombia³ S.A., Carrera 48 No. 26 – 85 Medellín, Colombia,
notificacjudicial@bancolombia.com.co

3. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN⁴, Carrera 8 No
6C – 38, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que tomen las medidas pertinentes ante el incumplimiento de sus deberes. **Comuníquesele**

2. En el auto prenotado, se requirió a la abogada Ingrid Katherine Ramírez, como apoderada judicial de Nelly Emperatriz Niño Mateus, para que allegara Cesión de los derechos de la Secretaría de Hacienda de los concursados; requerimiento que no ha sido acatado por la profesional del derecho, por lo que se le **REQUIERE** para que en el término perentorio de cinco (5) días, allegue la documental solicitada.

3. En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del artículo 118 del Código General del Proceso, por secretaría contrólase el término correspondiente, permitiendo que el término del emplazamiento y de comparecencia de los acreedores convocados venza en la secretaría. Una vez vencido, retorne el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ <https://www.bancolombia.com/acerca-de/contactanos>

⁴ <https://www.dian.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales-Formulario.aspx>

Código de verificación: **b6ff8faee8b5a0c044d48b8dce677d117cdaaeef5acb86f682c81407bdce9508**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2018-00769-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Protecsa S.A.

DEMANDADO: Jorge Enrique Bautista Barrera y otros

Vista la constancia Secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado donde conste la entrega de los mensajes de datos a los demandados Luz Stella Holguín Gómez, María Magdalena Gómez y Juan Manuel Bautista Barreto.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, conforme a lo establecido en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P., so pena de tener por desistida la actuación en lo que respecta a los referidos demandados.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0667d830faccb4313329d305774bb2fb01cfbbd384624190cb0d996508ddba6**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00555-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.

DEMOANDADO: Luisa Esmeralda Castro Quevedo y otro.

Visto el informe que antecede y como quiera que la abogada **KAREN NATHALIA FORERO ZARATE**, no ha comparecido a notificarse como curadora *Ad litem* a quien se le informó por correo electrónico, se requiere que por secretaría se le informe sobre su designación NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ a fin de acepte el nombramiento o se excuse por no prestar el servicio, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la comunicación. De no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el precepto 44 *ibidem*, y se compulsarán copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por el incumplimiento de sus deberes.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8659b4d3a170e230d9cfb27b31ebb6c9a652df0d553cd55ca74d30e0a2d3044c**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00741-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. Hoy SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: Luz Dary Díaz Ramírez

REQUERIR nuevamente a la parte demandante, para que en el término de 10 días, siguientes a la notificación de este proveído, acredite la notificación a la demandada, de conformidad con los artículo 291/292 del C.G.P, o art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8b2561845c3051f32886f6c89bf556ecf2b24a61de93d5b5c8f9d810222341**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2019-01057-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: Diana Marcela Sánchez Pardo

Vistas las documentales que anteceden se requiere a la parte actora para que en el término de 5 días, proceda a acreditar que ha solicitado a las autoridades judiciales, Juzgado 57 Civil Municipal y Juzgado 28 Civil Municipal, ambos de Bogotá, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de placas No. EQO163.

Una vez se proceda de conformidad, se remitirá comunicación a los referidos Despachos.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2c7e33cdaf105e54bdad0508299f4f64aa9430aa443c3f2780bcbf31745741**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01107-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.

DEMANDADO: Sara Carolina Rodríguez Ramírez y Gloria Consuelo Rodríguez Arias

Considerando que la parte actora no acreditó el diligenciamiento del oficio No. 2675 de 9 de noviembre de 2020, **se tienen por desistidas las medidas cautelares decretadas,** al tenor de lo establecido en el numeral 1º del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5549c96f430eb7006f9ffa2870e5230d7d2d1f64cccec26cc1099ab931f58c7**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01107-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.

DEMANDADO: Sara Carolina Rodríguez Ramírez y Gloria Consuelo Rodríguez Arias

Vista la constancia Secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que (i) allegue constancia de notificación por aviso de que trata el canon 292 del C.G.P., dirigido a la demandada Gloria Consuelo Rodríguez Arias, a la misma dirección física que reposa en el citatorio para la notificación personal aportado y visto a anexo 31 del expediente digital, esto es **Carrera 12A No. 5C-08 del municipio de Chía-Cundinamarca.**

(ii) Informe si la señora SARA INES RAMIREZ SANDOVAL, es la demandada dentro del trámite ejecutivo y de ser ese el caso eleve la solicitud a que haya lugar aclarando la divergencia de datos en el nombre.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, conforme a lo establecido en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P., so pena de tener por desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00eba92c6f5b949ed9945cbe911674481fefcf4ad0cd7979d333726b1d5127a**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2019-01253-00.

Ejecutivo de Adriana Lucía Ramírez Montañez, Juan Carlos Ramírez Montañez y Miguel Enrique Ramírez Rodríguez contra Ana del Rosario López de Lara y la Sociedad Cleramar S.A.S.

Vista la constancia secretarial que antecede y el informe de títulos del proceso de la referencia, se tiene a **Adriana Lucía Ramírez Montañez**, como adjudicataria de la suma de \$7.189.001,09, dinero que se encuentra a ordenes de este Juzgado en la plataforma del Banco Agrario.

Ahora, se requiere a la referida demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, proceda si es del caso allegar nuevo acuerdo de transacción para proceder con la terminación del trámite y la entrega de los títulos judiciales a que haya lugar; o en caso contrario allegue liquidación de crédito para continuar con el trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a13ec782bc291bbbaab3c58a0a9df2759beef293f79915b7bb85a33a717d94a**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2020-00666-00**
Proceso: **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO**
COMERCIANTE.
Deudor: **KAREN MOREINIS BRANDWAYN**
Objetante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Previo a resolver la objeción formulada conforme al artículo 552 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** al objetante, para que en el término perentorio de cinco (5) días, allegue el escrito de objeción debidamente radicado ante el centro de conciliación.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66442bc203f6a41bb7eb5b69c7e563ec1eb603913e44907fe474e6a5474e648c**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00029-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Luz Dary Polo

Vista la manifestación que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a informar al despacho si requiere que el trámite ejecutivo de la referencia sea suspendido o terminado por pago de la obligación o acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732e93c7e072985a3871fb44c558515dd986a814be1bd1145da58fca607e5dd**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00197-00

PROCESO: Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

DEMANDANTE: Grupo de Energía de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Aracely Murcia de Gómez y otros

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere nuevamente a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar que elevó derecho de petición ante las entidades referidas en la solicitud obrante a anexo 24 del expediente digital solicitando la información requerida y que la respuesta fue negativa o que no se dio respuesta, lo anterior, al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e79f5f55da33d3cb471f842d70bcabcb5971df575ab90ef9d62bdb57fe06312**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00221-00.

**Ejecutivo con garantía (título prendario) de José Yesid Arana Murillo
contra Gilberto Castañeda Vásquez**

Teniendo en cuenta que las partes allegaron escrito en el que solicitan la suspensión del proceso (anexo 38, exp. digital), por ajustarse este pedimento a lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el despacho accede a tal solicitud y ordena la suspensión del presente asunto desde la fecha de radicación de la petición, esto es, desde el 7 de septiembre de 2023 y por el término de 3 meses.

Por ser viable la solicitud del actor, se accede a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, lo anterior de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

Secretaría proceda con la elaboración y entrega del oficio de levantamiento de la medida cautelar del vehículo SSI-229.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4c6fc49a215ff5a4d0c66a13da10883a94cde83e7b27db1b0f5b5facd79d1e**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00755-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Fabio Hernán Bohórquez Mendoza

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la abogada NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del canon 317 del C.G.P., proceda en el término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto a allegar poder en el que se mencione que cuenta con la facultad para recibir conforme con el artículo 461 ejusdem, so pena de tener por desistido el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72800928b459bfeeb0d89bd7a16f7cfc597c816401371f2ffdec10c9e2a41fe9**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00274-00**
Proceso: **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA**
Causante(s): **MARÍA DEL ROSARIO AMADO DE ORTIZ y LUIS EMILIO ORTÍZ VELASCO**
Demandante: **MARÍA EDELMIRA ORTÍZ DE PIZA Y OTROS**

1. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte interesada para que en el término de diez (10) días, allegue en formato legible, Certificado de Tradición del inmueble relacionado en el inventario de bienes y avalúos.

2. Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, vista la solicitud¹ elevada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; por secretaría, oficiase con destino a la mentada entidad remitiendo copia de los Inventarios presentados con la demanda² junto con el Certificado de tradición citado en el numeral anterior.

2. De la revisión del expediente, se advierte que la parte interesada no ha dado cumplimiento al inciso numero 4º del auto de fecha 14 de mayo de 2021³; por lo cual, se le **REQUIERE** para que en el término de 10 días acredite la publicación del edicto en un “diario de amplia circulación nacional” y en la radiodifusora.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 28 Expediente Digital

² Anexo 08 Expediente Digital.

³ Anexo 11 Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bc608085d15f70b8829cf4e98661838208852f2c762580825a33b60711b31f**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: 11001-40-03-038-2021-00902-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
Demandado(s): MARGARITA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Como quiera que la apoderada de la parte ejecutante allegó poder con la facultad para **recibir**¹, la cual complementa la solicitud de terminación del presente trámite por pago total de la obligación, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del

Proceso **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, los mismos póngase a disposición de la autoridad competente. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 C.G. del P.)

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 27 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b7ab70182823840a0d84fac3f610063fbed615e5a0b3a6ea95df424cc570ad**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00045-00

PROCESO: Sucesión Intestada

DEMANDANTE: Fernando Ángel Ortiz

CAUSANTE: Mélida Ortiz Montes

En vista de la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º de la ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registros Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia de los herederos indeterminados de la causante Mélida Ortiz Montes, se designa como Curador *ad litem* **NUEVAMENTE -por economía procesal- AL ABOGADO Jesús Orlando Ramírez Rodríguez,¹** quien ya había sido designado por el despacho en el presente trámite mediante auto de 1 de diciembre de 2022, de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibídem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

De otro lado, se requiere a la secretaría del despacho que proceda con la inclusión del trámite en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Correo electrónico del curador designado: jesuramirez@hotmail.com
Proceso con radicado 11001400303820220109800

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a01c4b35d56a7cbe8cae251bac8c319db12d08504c389d613734ccc838daddc**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00145-00.

PROCESO: Ejecutivo demanda Acumulada

DEMANDANTE: William Hernández Morales

DEMANDADO: Nelson Orlando Martínez Rodríguez.

Vista la constancia de notificación que antecede, previo a tener por notificado al demandado William Hernández Morales, se requiere a la parte actora para que proceda a allegar constancia de notificación de que trata el canon 291, considerando que la comunicación por aviso prevista en el artículo 292 es posterior a la referida.

Ahora, si la notificación desplegada se quiso hacer conforme con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ajústela al tenor del referido canon, teniendo en cuenta que la prevista en el canon 8 de la ley 2213 nada tiene que ver con la del 292 del C.G.P. No deben mezclarse.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da9fbec09a223329707d15446b35bc8d288e17d3f84049a6b87fe6f46bbb410**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00145-00.

PROCESO: Ejecutivo demanda Acumulada

DEMANDANTE: William Hernández Morales

DEMANDADO: Nelson Orlando Martínez Rodríguez.

Considerando que se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo decretada respecto del vehículo de placas SOD638 [ver anexo 67 del expediente digital] y como quiera que se desconoce la ubicación del bien mueble, el despacho para su aprehensión y secuestro requiere a la parte demandante para que:

- Informe los parqueaderos a donde se debe enviar el vehículo una vez se haya aprehendido, pues no existen parqueaderos autorizados de deposito judicial en Bogotá.

En tal virtud se requiere al apoderado de la parte demandante para que:

- Acredite conforme a lo regulado por la guía de valores Fasecolda, el valor del vehículo objeto de la medida y con el valor informado preste caución por el valor total del automotor (art. 595 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52bc6d7d4346528c401e10059432b81dc1d8d2e76f8f7e688c4eaae6f780c9c**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

RAD. 11001-40-03-038-2021-00261-00.

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL**

DE: Banco Caja Social S.A.

CONTRA: Alexander Rodríguez Saavedra

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 26 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.046.000,00**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **17 DE ENERO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 25*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

¹ Anexo 14 del expediente digital, cuaderno medidas cautelares

A su vez, informar que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21ca5936b7675a9c3f9cc742a3123d419d6a3289d6abecfc6b9e8fc61fa2024a
Documento generado en 21/09/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00777-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Horacio Carmelo Muñoz Polo

Toda vez que mediante auto de **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 29) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

A su vez, informar que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

¹ Anexo 23, 24, 24.1, del expediente digital

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaec4e633967a50aef9c450e44f6f5311d71c28146fdb7e3bf3e94ea174a41bd**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00835-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

DEMANDADO: Rafael Antonio Moreno Díaz y otra

Vista la solicitud que antecede, por ser procedente se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien actuaba como apoderado judicial de la parte actora.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a informar si requiere de la terminación del trámite por pago de las cuotas en mora de la obligación conforme con la solicitud elevada vista a anexo 7 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b3f71ccfcb0b97b5149f1d2a1d94cd9a934db974beb18db70165f70f846c72**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00867-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Finesa S.A.

DEMANDADO: Yeni Paola Forero Cortes

Vista la solicitud que antecede, previo a requerir al pagador de SPORTY CITY S.A.S., se requiere a la parte actora para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto proceda acreditar el diligenciamiento del oficio No. 1092 ante la referida entidad (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99d1b423f007774a0ff32540aea0fd6efbd92cdb7aaeab5eef44203039f8d**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: 11001-40-03-038-2022-00150-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): ERICA YOJANA PIÑEROS
Demandado(s): JHONATAN HERRERA MELO

Como quiera que la apoderada de la parte ejecutante allegó poder con la facultad para **recibir**¹, la cual complementa la solicitud de terminación del presente trámite por pago total de la obligación, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del

Proceso **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, los mismos póngase a disposición de la autoridad competente. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 C.G. del P.)

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 13 Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6113692dc75e88b5056533b496211b561cbe08ac188d4ed8278052c881866961**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-000362-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado(s): **JUAN CARLOS JARAMILLO**

De la revisión del expediente, no se haya constancia de la radicación de los Oficios 0803 y 0804 fechados 27 de junio de 2023, por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento (art. 125 del C.G.P) de los oficios dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la actuación allí comunicada, en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ba320da49f6cbbc3fe8980c33b05a35f59e0f02fb05a60c4215c6aaddc8b77**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00416-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **AECSA S.A.**
Demandado(s): **JACSSON FREDY BARBOSA PERILLA**

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte actora¹ y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su **APROBACIÓN** con fecha de corte 6 de junio de 2023, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f107fdb0459c1b01a4b6de056444843bf9b6110da8836b03e121964d935e370**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Anexo 8 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO

CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00416-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **AECSA S.A.**
Demandado(s): **JACSSON FREDY BARBOSA PERILLA**

De la revisión del expediente se advierte que mediante proveído del **5 DE MAYO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución¹ de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13- 9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares²
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas³
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

¹ Anexo 07 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

² Anexo 17 (Expediente Digital, Cuaderno Medidas Cautelares.

³Anexo 11 Expediente Digital, Cuaderno Principal

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6dec60380068644fef29209db773457b60e5937f1bbb274714b395e6266de0**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00468-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **AECSA S.A.**
Demandado(s): **EVELIO CARRASCAL PALLARES**

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte actora¹ y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su **APROBACIÓN** con fecha de corte 30 de marzo de 2023, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0debd5843fd171dc4998f8f11f8b6b9368faf5c29e80fb4b1e71e8874555c11**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Anexo 18 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00468-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **AECSA S.A.**
Demandado(s): **EVELIO CARRASCAL PALLARES**

De la revisión del expediente se advierte que la parte ejecutante no ha allegado constancia de radicación del Oficio 0958 fechado 2 de agosto de 2023; por lo cual, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento del oficio (art. 125 del C.G.P) dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida *la actuación allí comunicada* en los términos del canon 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8d67a13a8e389c4d636b19717347ad8c02f00f2b413f51f7abcb40f7111457**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: 11001-40-03-038-2022-00822-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): AECSA
Demandado(s): JUAN CARLOS BELTRÁN ROZO

Vista la solicitud de terminación¹ del presente trámite por pago total de la obligación, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, los mismos póngase a disposición de la autoridad competente. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 C.G. del P.)

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53f8b5e52cf4fa7a52238a6e003b88463f90302de83daf7485fc9501cfba915f
Documento generado en 21/09/2023 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Anexo 19 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-01078-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado(s): **DIANA MERCEDES GARCES ORJUELA**

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada dgarcres19@hotmail.com puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta¹, se tiene notificada personalmente a la demandada, Diana Mercedes Garces Orejuela, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **3 DE FEBRERO 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se

¹ Anexo 12 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la demandada Diana Mercedes Garces Orjuela al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **DIANA MERCEDES GARCES OREJUELA** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago el **3 DE FEBRERO DE 2023.**

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$5.800.000.00, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862ea11d987b0cefc7381b009a9424ecaf1eba43e2e094f2925680512fd6890f**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00057-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Wilton Camilo Montoya Bello

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 22 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$4.500.000**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **10 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 15) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

¹ Anexo 13 del expediente digital, cuaderno medidas cautelares

A su vez, informar que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71984421fc69cdca8ac77d30fea233f70c5f096ec979f27fd80fbad176637cf5

Documento generado en 21/09/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00077-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Castellanos Gutiérrez Oscar Mauricio

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 15 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.500.000.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **22 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 12*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

¹ Anexo 08 y 12 del expediente digital, cuaderno medidas cautelares

Informar que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141d583e2d09879f2d8c8b2d2120abcd162a0ee061952e3854ab4c71489822fe**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-0083-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Rivero Gamarra Cesar Augusto

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **18 DE ABRIL DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** y en contra de **Rivero Gamarra Cesar Augusto** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **18 DE ABRIL DE 2022**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.000.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e6b1b126948d99a9f2b99cc7526baeac94f0d7946073d3a58989a32fa157b9**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00117-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Rafael Taborda Osorio

DEMANDADO: Martha Gertrudis Rodríguez Cárdenas

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 366 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que en el término de los cinco (5) días siguientes la notificación de este auto, proceda a acreditar su diligenciamiento [art 125 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a174cdb7376d905e98606a7a8f0df703aeaaa5776046de09fc8d44b9ff9915de**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00117-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Rafael Taborda Osorio

DEMANDADO: Martha Gertrudis Rodríguez Cárdenas

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue certificado de devolución de la notificación de que trata el canon 292 del C.G.P., emitida por la empresa de servicio postal autorizado, donde se corrobore claramente que la dirección CALLE 138A No. 118-39 lote 5 manzana 94 urbanización villa Martha primer sector, no corresponde a la de la demandada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67a672b772aabb11f82be9743cb168c5d5ca6b3bb84dd29a5f128534b12e85**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00137-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Adriana Michelsen Silva

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere al liquidador designado proceda a efectuar la notificación por aviso de los acreedores de la deudora al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del canon 564 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c2007b45a269379fbefca59c420f6a8e594a597137f4c3bff41c53eb0a1a22**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00167-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

DEMANDADO: Confecciones Divels SAS-en Liquidación, Paola Andrea Vélez Bernal, Luis Antonio Mateus Ruiz y Pedro Olimpio Vélez Gutiérrez.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **23 DE MAYO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** y en contra de **Confecciones Divels SAS-en Liquidación, Paola Andrea Vélez Bernal, Luis Antonio Mateus Ruiz y Pedro Olimpio Vélez Gutiérrez** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **23 DE MAYO DE 2022.**

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.100.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ca419c94487fc45baca1ee8cfd40164772c58fade5a754db23cb7ecf92da2f**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00265-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Helice Ingenieria S.A.S. y Uriel Enrique Cuadrado Lineros

Vista la comunicación que antecede, se tiene el canal electrónico ucuadrado@heliceingenieria.com, como dirección de notificación de la demandada Helice Ingenieria S.A.S., ahora considerando que la notificación efectuada reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 16*), se tienen notificada personalmente a la demandada Helice Ingenieria S.A.S., del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **2 DE AGOSTO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo

contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene por notificada personalmente a la demandada, **Helice Ingenieria S.A.S.**, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco de Occidente S.A.** y en contra de **Helice Ingenieria S.A.S. y Uriel Enrique Cuadrado Lineros** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **2 DE AGOSTO DE 2022**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$5.500.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e7f5dc7953fa02dac063e2a4c894b2e90253bdef1506df5a3cc756995916f8**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00291-00

PROCESO: Verbal De Pertenencia

DEMANDANTE: Idaly Mercedes Ramos Parra y Guillermo
Andrés González Ramos

DEMANDADO: Angelica Lozano Quitian y demás personas
indeterminadas.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40078150

De otro lado, considerando que se han aportado las fotografías sobre la instalación adecuada de la correspondiente valla, como también en consideración a que se procedió con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40078150 y que, se cumplió con la publicación del emplazamiento, se constata entonces que se encuentran cumplidos y satisfechos los requisitos previstos en el artículo 375 del C.G.P., de donde se tiene que se procederá a ordenar la publicación del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, actuación que se realizará por la Secretaría del Juzgado a través de la página web de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, cuya fijación se hará por el término legal.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530cd8c15afe0336f202c80c73d217f88365eea1a18f5e88522f849596161e59**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00377-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Hernando Ortiz Montealegre

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 20 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **3.820.100.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **14 DE JULIO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 19) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia. Sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo ello requisito para el envío del proceso, según los acuerdos del C .S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Anexo 18 del expediente digital, cuaderno medidas cautelares

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b943409108ed6dc9c8bb46cd4cae10ee7843b981f40977d75fee8ef79c2c6a3c**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00411-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Mario Reinel Ariza Diaz

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 556 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que en el término de los cinco (5) días siguientes la notificación de este auto, proceda a acreditar su diligenciamiento [art 125 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9037bd062f1e6caac36cd2a677ab724e3d414a1fc8bb70b5b755836d8038e9**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00411-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Mario Reinel Ariza Diaz

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado MARIOARIZAD@HOTMAIL.COM puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 05*), se tienen notificado personalmente al demandado, Mario Reinel Ariza Diaz, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **31 DE MAYO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la

norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene por notificado personalmente al demandado, **Mario Reinel Ariza Diaz**, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA** y en contra de **Mario Reinel Ariza Diaz** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **31 DE MAYO DE 2022**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$7.200.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15896d19aadd2c7a8eb54613fde3b0c1eef6123aadaf2476d092d695982d2160**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00425-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

DEMANDADO: Angelina Bossio Bossa

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 12 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.800.000.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **13 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 09*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

¹ Anexo 19 del expediente digital, cuaderno medidas cautelares

Informar que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa45d1fa9cd8494fa47207c2cc33848651d31af3f210f5af448247ad7079984**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00441-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Marleny Ruiz León

Vistas las constancias de notificación con resultado negativo allegadas por la parte actora, previo a proceder con el emplazamiento solicitado, se le requiere para que en el término de los diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a notificar a la demandada a la dirección de trabajo reportada en la solicitud de servicios financieros, esto es, CARRERA 46 NO. 169-25 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, al tenor de lo consagrado en los cánones 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ea9a5424dfa5313270558618c6816dc775376619f7882ffe38d6e438fec64**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00675-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A.

DEMANDADO: Alejandra Molina Pinzón

Vista la constancia de notificación remitida a la dirección física suministrada para el ejecutado, con resultado negativo, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica AMOLINANUSE@GMAIL.COM.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596fc7b234d02336244e791546ea8df2ef43584354582ccf2fcb6c401f1b5bfe**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00719-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Edificio Escorial 1 – PH-

DEMANDADO: Álvaro Cadena Jiménez

Vista la solicitud allegada por el apoderado del extremo actor, relacionada con la terminación del trámite por pago total de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiesse como corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes o de bienes que se desembarguen, por secretaría, póngase los bienes a órdenes d la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Sin desgloses por ser un expediente virtual.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹, y demandado, quienes quedan a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

¹ subgerencia@rytabogados.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a59b76caaffc1b33481a5b8e5f85dd4cfb748d9b3d08bf8d544daa249d0110**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00825-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-

DEMANDADOS: Pedro Gerardo Garzón Zamudio

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 14 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.600.000.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693e2dd081d8f0e49141d4843b586a9d87dff54922076b75fa7a96c0794a2173**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00825-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-

DEMANDADOS: Pedro Gerardo Garzón Zamudio

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 917 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que en el término de los cinco (5) días siguientes la notificación de este auto, proceda a acreditar su diligenciamiento [art 125 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a619bfcd45946bd1da4e5122b1d47be6e5c3bf69157c24910716d1eaece4d890**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00851-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADOS: One Click S.A.S, María Sonia Goyeneche Carrillo,
Rodrigo García Goyeneche y Camilo Fernando García
Goyeneche.

Considerando que la parte actora recibió los oficios No. No. 921, 922 y 923 y no se halla en el plenario constancia de radicación de los mismos, se le requiere para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por desistidas las cautelas decretadas [art 125 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e825aae020f0787cd29b0e3a7d1dcf61462a1950a7b59b95d8dd57a313f46c**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00855-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Moviaval S.A.
DEMANDADOS: Cristian Camilo Gutiérrez Puerta

Visto el escrito antecede, como quiera que la apoderada de la parte interesada está informando que el deudor pagó la totalidad de la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y por cumplirse lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto de la motocicleta de placas de placas No. **HHZ71F**, por pago total de la obligación.
- 2.** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión de la motocicleta de placas de placas No. **HHZ71F**. Oficiese a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (SECCIÓN AUTOMOTORES).
- 3.** No se condena en costas por no aparecer causadas al tenor de lo consagrado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

5. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹, y del deudor, quienes quedan a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eba483816ca702a2fcd374ddae5bc82e52ca9623f3945815b26b2b536fa19f4**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ abogadobogota1@moviaval.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00885-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADOS: Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional S.A.S, Martha Isabel Cortes Vergara, Sandra Milena Raigoso Cortes y José Roberto Raigoso Rubio

Vista solicitud obrante a anexo 21 del expediente digital, relacionada con la renuncia de poder de la sociedad BORRERO & ILLIDGE ADVISORS S.A.S., el despacho se abstiene de admitir la renuncia, considerando que con anterioridad no se emitió auto que le hubiere reconocido personería para actuar.

De otro lado, vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 23 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación así:

A cargo de cada demandado:

- Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional S.A.S. (\$2.100.000)
- Martha Isabel Cortes Vergara (\$2.100.000)
- José Roberto Raigoso Rubio (\$1.500.000)
- Sandra Milena Raigoso Cortes (\$600.000)

Una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **11 DE ABRIL DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 19) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reperto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ Anexo 07, 08, 09 y 20 del expediente digital, cuaderno medidas cautelares

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca9c94d47b3bf2546eca9867bcfd775bea93768eac47159091a5d674fca400d**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00983-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA-

DEMANDADOS: Víctor Alfonso Muñoz Colón

Vista la comunicación que antecede, se requiere a la parte demandante para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de este auto proceda a notificar al demandado Víctor Alfonso Muñoz Colón, conforme con las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2373616ac6caf104cd819e97111aa57e3118091720780370784f4a6f7589a4**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01083-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: RCI Colombia compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Royer Leandro Ortega Téllez

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 122 de 27 de enero de 2023 [anexo 09 del expediente digital] y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de terminar el trámite por desistimiento tácito [art 125 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974e47b9a2aed05c0235a8059a10476da1b129bfac6579bdb0dddf76d2f4613a**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01197-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
DEMANDANTE: Credifamilia Compañía De Financiamiento S.A.
DEMANDADO: Ossman Felipe Leal Zea

Considerando que la parte actora recibió el oficio No. 713 de 29 de mayo de 2023 [anexo 18 del expediente digital] y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de terminar el trámite por desistimiento tácito [art 125 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646a3c72c6a29420b4cde4bbfc38fa8702f491b6ccc3be5e8de316835559d02f**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-000032-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
Demandado(s): **GLORIA PATRICIA MEDINA PEZZOTTI**

De la revisión del expediente se advierte que la parte ejecutante no ha allegado constancia de radicación de los Oficios 0220 y 0221 fechados 23 de febrero de 2023; por lo cual, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento del oficio dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida *la cautela comunicada* en los términos del canon 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8ea92410a25cb017a9a891f064efa11eee4b30f1acb3f5681578a6a874e96e**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-000032-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
Demandado(s): **GLORIA PATRICIA MEDINA PEZZOTTI**

Téngase en cuenta que la demanda fue notificada con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, en atención a lo previsto en el artículo 73 el Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte ejecutada para que en el término de cinco (5) días allegue el poder que refiere en el escrito allegado¹; lo anterior, so pena de tener por no contestada la demanda (art. 97 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

¹ Anexo 09 Expediente Digital.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39cc047f3d86dd2d2c08c1f197eda3b462d8078cbe6a9ee5893e33ecd305324**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00218-00**
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Demandante(s): **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado(s): **ILDEBRANDO SANTOYO MORALES**

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **5 DE MAYO 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 de la misma codificación, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **ILDEBRANDO SANTOYO MORALES** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago el **5 DE MAYO 2023**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4'000.000.00, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

Líbrese el despacho comisorio tendiente al secuestro, como se dispuso en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0598fb91920cd26b7361cb8c090268a8b68aa642f0b811d37cc08fc99a4c0926

Documento generado en 21/09/2023 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-000242-00**
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Demandante(s): **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado(s): **OSORIO QUINCHE MANUEL JOSÉ**

1. El apoderado del extremo ejecutante allegó constancia de notificación¹, la cual será tomada en cuenta por cuanto la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 291 del C.G. del P.; por lo tanto, se le conmina para que practique la notificación por aviso reglada en el artículo 292 del Estatuto procesal, poniendo en conocimiento del despacho los resultados de esta.

2. Vista la solicitud de secuestro², toda vez que se encuentra acreditado la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de garantía real; por secretaría, librese el Despacho Comisorio ordenado en el inciso 2º del numeral 3 del proveído de fecha 7 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Archivo 14 Expediente Digital.

² Archivo 19 Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077dd66f1438b6008f965d10a235eb75f85d69cfe66d5f1fc7bf8116a621edc3**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00390-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado(s): **JHON EDUARD ESPINOSA MORALES**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, de la revisión del expediente se advierte que no se han iniciado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado; por tanto, se **REQUIERE** al extremo demandante para que en el término de diez días realice las gestiones pertinentes para la efectiva notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0986cdfc59f193292b7e296ca58a177a2308b2b396b96be8d57ca54f251be14**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00540-00**
Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA**
MOBILIARIA
Demandante(s): **FINANZAUTO S.A. BIC**
Demandado(s): **WILLIAM RICARDO HERRERA DÍAZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de junio de 2023; esto es, subsanar la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido, por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d9664f1ee7d678201ab477ddea196e5746c79a92c57ed3171ed0c109796381**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00604-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**
Demandado(s): **JOHANNA EDERLY CARMONA ROMERO**

Se reconoce personería para actuar a la abogada KAREN SOFIA CASTAÑEDA OVALLE, como apoderada de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

A fin de continuar con el trámite correspondiente, téngase en cuenta que la parte demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, en el término concedido para ello; por lo cual, el despacho conforme lo dispuesto por el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** de las [excepciones de mérito](#) por el **término de diez (10) días**.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cb99164a66fddc5d4276535385e401b5f6d775db11fd23f8d882bb60203744**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00608-00**
Proceso: **LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO**
COMERCIANTE
Solicitante: **SERGIO ALFREDO SEDANO MILLÁN**

Téngase en cuenta que mediante auto del pasado 1 de agosto de 2023¹ se designó como liquidador a Claudia Zamira Abusaid Rocha, quien a pesar de ser notificado vía electrónica de su nombramiento² no se ha posesionado en el cargo; razón por la cual se **REQUIERE** para que en el término perentorio de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación, acepte y tome posesión del cargo, o indique las causales del por qué no se ha posesionado. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que tomen las medidas pertinentes ante el incumplimiento de sus deberes.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 06 Expediente Digital.

² Anexo 07 Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c048a5fb180d9e37b2992cabf54dee187261bba1ed3d144db3ce429c6940bb34**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00622-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**
Demandado(s): **ROGELIO OROZCO OLAYA**

Previo a decidir sobre la viabilidad del envío de notificaciones a las direcciones electrónicas informadas por el apoderado del extremo ejecutante¹; se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, informe cómo obtuvo los correos electrónicos a los que pretende intentar la notificación, además de allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en atención a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Anexo 11 Expediente Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa682dbd6aa859f320f7665ba7c62d0f423e44c4d9c8a7eeaf741b5a83cfce1**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00642-00
Proceso: INTERROGATORIO DE PARTE
Convocante(s): ELENA FERNÁNDEZ MORENO
Convocado(s): OSCAR JEOVANNY FERNÁNDEZ MORENO

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 182, 185 y 199 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

Admitir la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que solicitó Elena Fernández Moreno representada por su apoderado José de Jesús Palacios Gómez, en consecuencia, DISPONE:

Citar a Oscar Jeovanny Fernández Moreno, para que comparezca a absolver el interrogatorio de parte que se le formulará el día 24 del mes de octubre del año 2023 a partir de las 9:30 a.m.

Notifíquese personalmente conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado JOSÉ DE JESÚS PALACIOS GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc7eb073ee6394497c0f5a2c8e5e1454815202ab2c8a8496258ead8b1491b2e**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00658-00**
Proceso: **VERBAL – DIVISORIO.**
Demandante(s): **ANA LUCY HERNÁNDEZ DE BARRERA**
Demandado(s): **GILMA HERNÁNDEZ DE VERGARA**

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 406 *ibídem* y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

Admitir la demanda divisoria de menor cuantía promovida por ANA LUCY HERNÁNDEZ DE BARRERA contra GILMA HERNÁNDEZ DE VERGARA.

Désele al presente asunto al trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) DÍAS de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o arts. 291 y 292 del C.G.P.

Se **DECRETA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para lo de su cargo. Oficiese. (Art. 409 y 592 del C.G. del P.).

Se reconoce al abogado RAUL TINJACA TINJACA como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7779c50cde48fee8ee96277f648893286ac9160f488106982f6bafbc3d344f2**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000680-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Banco de Occidente

DEMANDADO: Olga Lucia Cárdenas Angulo

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor tipo motocicleta de placas **GLK215**. Propiedad de **OLGA LUCIA CARDENAS ANGULO**

SEGUNDO- Previo a la emisión del Oficio con destino a la POLICÍA NACIOAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, **REQUIERASE** al acreedor **BANCO DE OCCIDENTE** para que, en el término de cinco (5) días informe los parqueaderos a los que debe ser conducido el vehículo una vez aprehendido; una vez la parte cumpla con el requerimiento, por secretaría librense el oficio a la autoridad correspondiente señalando la relación de los parqueaderos informados por la parte interesada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26db7a10ab31bff844831a36707a05eb64a7b5b50ba68d062735a6f901beffa**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00690-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante(s): BANCO SCOTIABAN COLPATRIA S.A.

Demandado(s): ANDRÉS FERNANDO GRANDA RIVERA

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue en un formato legible el Pagaré y Carta de instrucciones de la obligación **207419323817 - 4725533069** , toda vez que la aportada con la demanda¹ no es legible.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe0005fbdcbf858491de7633c7ec0c52a9de193c5b5ffb2c6461de00095f7**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:50 PM

¹ Anexo 02 Expediente Digital (FI 13 – 14)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00708-00**
Proceso: **VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
ARRENDADO
Demandante(s): **JUAN IGNACIO LIRA CAMPINO**
Demandado(s): **NATALIA ANDREA TOVAR IBAGOS**

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 3º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso de restitución de inmueble que asciende a la suma de **\$32.496.000 M/CTE** aproximadamente, teniendo en cuenta el valor total del canon mensual multiplicado por el periodo inicial del contrato -12 meses- (ver regla prevista en el num. 6º del art. 26 del C.G.P); es por esto que dicho trámite corresponde a un proceso de única instancia; sin que en ningún caso supere 40 s.m.l.m.v.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09910f15041f9e121a85d7da715cb4baf6216f054c598f74a729bbe8205121a3**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00714-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCO COOMEVA S.A.**
Demandado(s): **YUCELLYS ORTEGA BARCELO**

Vista la solicitud que antecede mediante la cual se solicita se corrija el mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2023, en el sentido de precisar que el nombre del demandante corresponde a BANCO COOMEVA S.A., en vez de BANCO POPULAR S.A. y que el nombre correcto de la demandada es YUCELLYS ORTEGA BARCELO y no como allí se indicó. El despacho al tenor del artículo 286 del C.G. del p., corrige el auto en cita, el cual quedará así.

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **BANCO COOMEVA S.A.** contra **YUCELLYS ORTEGA BARCELO**, por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás, se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Notifíquese conjuntamente este auto con el mandamiento de pago en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c093917fbe419bb817d71cd7e0496414dfa3e18e1132bdab8d2e76aa739671**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00720-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCOLOMBIA S.A.
Demandado(s): EL GRAN RODEO S.A.S y SAMIRA MARCELA CERA OROZCO

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 al 85, y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EL GRAN RODEO S.A.S y SAMIRA MARCELA CERA OROZCO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 06890090235

1. Por la suma de **\$45'291.261** por concepto de capital insoluto contenido el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa del 31,42% E.A. (Siempre que no supere la máxima legalmente permitida, sobre el capital relacionado en el numeral 1 Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera), liquidados a partir del **30 de**

octubre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcabd71506ab5b50ede7652c6ba07457e35d553674e7fb8ce772a1b6ef3e9a7**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00726-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**
Demandado(s): **EULALIA MORENO DE MORALES**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de agosto de 2023; esto es, subsanar la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido, por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab45f52ddcda050a37229e879932ae00c602274c721155c810ebe30a006931e**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00818-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: WILSON JAVIER VARGAS LEYVA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aclaré o modifique los hechos y pretensiones conforme a la literalidad del título valor (pagaré No. 3014755) del cual pretende su ejecución.

2. De tratarse de una obligación pactada conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 673 del Código de Comercio; deberá indicar por qué no se expresó de esa manera en el título, anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital y los intereses de plazo cobrados mes a mes sobre dichos instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a interés y finalmente el valor del capital acelerado y la fecha en la cual se aceleró.

NOTIFÍQUESE

David Adolfo Leon Moreno

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df66cebd5393cb57fdd23e8230a788c626d60d34f4d305530a1dcca014ed31b8**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00019-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Asesorías y Servicios Legales S.A.S.

DEMANDADO: Alba Inés Escobar Salazar

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Alba Inés Escobar Salazar, se requiere NUEVAMENTE a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7925c1a765ccdf4badbda101480910eb7c51a7cad06dc49239ed00fea389d**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00027-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Jhon Sebastián Torres Verano

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 16 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$6.000.000.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dac5ea81d2d39612c9dfa127f83c15b66eb5eb10383a8fa7304cdb2b9312ce1**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00031-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S
DEMANDADO: Daniel Antonio Zaecagnino González

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 194 de 15 de febrero de 2023 [anexo 05 del expediente digital] y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de terminar el trámite por desistimiento tácito [art 125 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60a523a64c7b7ee08b683d6112250df3fa137c84acd746d19c2d0f50326711c**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00047-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: ASERCOOPI

DEMANDADO: Botero Osorio Rafael Augusto

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 14 expediente digital*) por no estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso, el despacho la rehace, y la aprueba en la suma de 3.400.000 (agencias en derecho).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87a6bf1db74e269bb75198d6cdcaf6b8133f4a5b9ab29e505ad17fa6103bc66**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00047-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: ASERCOOPI

DEMANDADO: Botero Osorio Rafael Augusto

Como quiera que no obra en el plenario constancia que acredite que por parte de la secretaría del despacho se remitió el oficio ordenado en el auto de 6 de septiembre de 2023, se le requiere para que proceda con su remisión al tenor de lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Una vez recibido por el demandante, este tiene la carga de radicarlo (art.125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7e82c111e4b5031690f133636f90f6c02dde9f6871afc770e7b938b190295f**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00151-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Fabio Alberto Tamayo Rojas

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 21 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.511.000.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **19 DE JULIO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 19) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Anexo 05 del expediente digital, cuaderno medidas cautelares

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0c0b597ae787fedc3dc975e09603ac09b71117e62fbc3dfe7dd4d3e5cd595**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00421-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco comercial AV Villas S.A.

DEMANDADO: RM Gráficos S.A.S.

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que la apoderada especial Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., cuenta con facultad de recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd68fdbec3ce8e3604dbdd2632a07beefc1311d08afb0e6e658abcd77b3cd74**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00559-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como
vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL

DEMANDADO: Juan Francisco Peña Mejía

Vista la solicitud que antecede, por ser procedente se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, quien actuaba como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b532994b2202cf69aff5d8d97734584f9853e92dc7194241d0eb009a27246b**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00573-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Ricardo Celis González

DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **19 DE JULIO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91884cc7ac22a396f752b47aee97e85ab9709ee1412a2ef86360f0173010aa4f**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2023-00599-00

PROCESO: Solicitud de Entrega de Bien Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: SYS Hermanos Inmobiliaria S.A.S

DEMANDADO: Frutcol Solutions S.A.S y Wilmar Aníbal Burgos

Presentada en debida forma la solicitud de la referencia y reunidos los requisitos legales y de acuerdo a lo establecido en los arts. 66 a 69, 108 y la Ley 2220 de 2022 y el inciso 2º del art. 8 de la Ley 794 de 2003, se atiende la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **Calle 19 # 5 – 30 Apto 3305, Parqueadero 56 y Depósito 15 del Edificio Complejo BD Bacatá PH de Bogotá, D.C.**, de acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación No. 141874 de 29 de marzo de 2023, a favor de SYS Hermanos Inmobiliaria S.A.S y a cargo de Frutcol Solutions S.A.S y Wilmar Aníbal Burgos, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de entrega a favor de SYS Hermanos Inmobiliaria S.A.S. solicitada por el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, para la práctica de la diligencia, comisionese con amplias facultades al señor Alcalde Local de la zona respectiva.

TERCERO: Por Secretaría LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso al Alcalde Local de la zona respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, practique la

correspondiente diligencia de entrega. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P).

Adjúntese copia del acta de conciliación en arbitraje y conciliación CCB, copia del acta de incumplimiento, solicitud de entrega y copia de la presente decisión.

Adviértasele al comisionado que deberá hacer entrega del inmueble ubicado en la **Calle 19 # 5 – 30 Apto 3305, Parqueadero 56 y Depósito 15 del Edificio Complejo BD Bacatá PH de Bogotá, D.C.**

Se reconoce al abogado Cristian Felipe Camacho Lamprea como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6078542bcb408fc5d123aac15046d38f0e29750578eeee76a467f15a0eb248e**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00625-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S

DEMANDADO: Sergio Galindo Romero

En atención a la comunicación que antecede, el despacho no accede a lo solicitado, considerando que dentro de los anexos allegados no obra constancia de notificación alguna, luego, no es viable tener por notificado al ejecutado.

Se le requiere para que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto allegar constancia de notificación del demandado al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18be894ab3adc203a4388028e96a9239d9fb9b15d289130450333334f4e42a43**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00635-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: SEYTEC S.A.S.

DEMANDADO: Leyva Medina Arquitectos S.A.S.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **11 DE AGOSTO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Entiéndase devuelta la misma, sin necesidad de desglose, por haber sido radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5324232d9287dc7339b8b51a8fa9c976c851e80af64c637dc37310fef2d574**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00649-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Colombia S.A

DEMANDADO: Jesús David Vega Salazar

Vista la solicitud a anexo 6 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia del 11 de agosto de 2023, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto adiado 11 de agosto de 2023, en el sentido de modificar el acápite inicial, en lo que respecta a la razón social de la entidad demandante la cual corresponde a:

“ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el referido proveído.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdb723198b66c4406714b99411ce2ab5d4a18f0b33ee4c7046dac9b08bea68**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00653-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADOS: Andrés Felipe Ruiz Salinas

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A** contra **Andrés Felipe Ruiz Salinas** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por cinco cuotas vencidas y no pagadas por el ejecutado, exigibles así:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
19/02/2023	\$1.124.122.99
19/03/2023	\$1.133.429.69
19/04/2023	\$1.142.813.44
19/05/2023	\$1.152.274.89
19/06/2023	\$1.161.814.19

2. Por los Intereses moratorios a la tasa del 15.60% anual, sin exceder la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el numeral 1. liquidados a partir del día siguiente a que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$50.692.098.43, por capital acelerado contenido en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.

4. Por los Intereses moratorios a la tasa del 15.60% anual, sin exceder la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 3. liquidados a partir de la presentación de la demanda [17 de julio de 2023] y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
5. Decretar el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20497640 de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita, deberá registrar la medida. Oficiese.
6. Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce personaría para actuar al abogado Mauricio Carvajal Valek, en calidad de representante legal de la endosataria en procuración CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9281252411fb1175ac7a268ced3bd5096dd411e1e1e50956c1c81597757bd28**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00661-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: RCI Colombia compañía de financiamiento

DEMANDADO: Jersson Mauricio Lozano Charry

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **GLS276**. Propiedad de **Jersson Mauricio Lozano Charry**.

SEGUNDO- Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **RCI Colombia compañía de financiamiento**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral tercero, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **RCI Colombia compañía de financiamiento**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b793a884386079195e812050e0a172e2a711401fbb6430bdd4fe9ca95cd5cd18**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00663-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Finanzauto S.A BIC

DEMANDADO: Ginna Lizeth Uribe Camacho

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **ZYT 826**. Propiedad de **Ginna Lizeth Uribe Camacho**.

SEGUNDO- Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Finanzauto S.A BIC**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral tercero, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finanzauto S.A BIC**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce al abogado Pablo Mauricio Serrano Rangel, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f20e57a998e2006c9a94348da0130f673613b02b713de1936897728378d750**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00667-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Finesa S.A.

DEMANDADO: Carlos Julio Cadena Guevara

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **MKY840**. Propiedad de **Carlos Julio Cadena Guevara**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Finesa S.A.** esto es, en el parqueadero señalado del capítulo de solicitudes de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finesa S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce al abogado JUAN PABLO ROMERO CAÑON, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267be3b418108999b587aa5db0d6275ccbefb3cc6de0e8bb53f8be4181f843c6**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00677-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancompartir S.A Hoy Mibanco S.A

DEMANDADO: Freddy Enrique Moros Andrade

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancompartir S.A Hoy Mibanco S.A.** contra **Freddy Enrique Moros Andrade**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1110673

1. Por la suma de **\$61.284.204,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **24 DE JULIO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado JOSE ALVARO MORA ROMERO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66d19b902b98de2d102550fb03d4812f92dcda6be1232fe0c68d7b22d5ca97a**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00683-00

PROCESO: Restitución de tenencia-contrato de leasing.

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A

DEMANDADOS: Luis Alejandro Méndez Callejas y Laura Gabriela Gracia Sánchez

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en los cánones 82, 368, 384 y 385 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN MUEBLE, de menor cuantía adelantada por Banco Davivienda S.A a través de apoderado judicial contra Luis Alejandro Méndez Callejas y Laura Gabriela Gracia Sánchez en su calidad de arrendatarios, por la causal de mora en el pago de los cánones del leasing.

SEGUNDO: Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibídem*, o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce al abogado JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9887c549f2c8b07b1969b3c663d79531e0a302236f85b4a6ddce63d8ab97512a**
Documento generado en 21/09/2023 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00703-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: CFG Partners Colombia S.A.S

DEMANDADO: Yuverney Fiaga Ortiz

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, contra **YUVERNEY FIAGA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1769

1. Por la suma de **\$ 38,975.732,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$4.744.993**, por concepto de intereses corrientes (plazo), incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. por la suma de **\$10,405,532**, por concepto de gastos administrativos de cobranza, incorporados en el pagaré base de ejecución.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el

artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente del **15 de julio de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

5. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

6. Se reconoce a la sociedad JJ COBRANZAS, como apoderada judicial de la parte actora, quien actuará a través del abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4de80e240bf30681431658362269292bf7c99f5c4f2dd91b41da3aae803625f**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00705-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Tempolider S.A.S
DEMANDADO: SF Well Services S.A.S

NEGAR el mandamiento de pago reclamado, respecto de las facturas 11337, 11605, y 12084, dado que no se cumplen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, particularmente, no se trata de documentos provenientes del deudor-demandado, y que sean plena prueba en contra de él, pues no cuentan con la aceptación expresa a través de la rúbrica, o en forma tácita (inc. 3º del art. 773 del Código de Comercio). En efecto, dichos documentos no acreditan el requisito obligatorio previsto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, es decir, la recepción (física o electrónica) de la factura; lo que a su vez, impide tener por cierto que fueron aceptadas tácitamente por haber transcurrido el término de 3 días del art. 773 del estatuto mercantil, sin haber sido rechazadas. Al paso que tales instrumentos tampoco cuentan con aceptación expresa del demandado. No se pierda de vista, que aunque se trate de facturas electrónicas debe acreditarse que las mismas se han recibido por el beneficiario, conforme a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, y sentencia STC8968 de 2022 de la Corte Suprema de Justicia.

Entiéndase devuelta la demanda sin necesidad de desglose, por haber sido radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d6ee3690c6ac9cfa08f57dc4572d33fa2f903816702e254d4ff8caf1ec6a58**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00707-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Luz Marina Castaño García

DEMANDADOS: María Inés Triviño De Muñoz, Omar Muñoz Triviño y Roberto Muñoz Triviño

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA**, contra **MARÍA INÉS TRIVIÑO DE MUÑOZ, OMAR MUÑOZ TRIVIÑO Y ROBERTO MUÑOZ TRIVIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2020-001

1. Por la suma de **\$ 60.000.000,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **28 de marzo de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada Flor Alba Pinilla Cortes, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0594e6af0d84873580f63eaff67082ab43ab1e5fedf824d48c334af707f915bb

Documento generado en 21/09/2023 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000713-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Confirmeza S.A.S.

DEMANDADO: Anderson Marín Arciniegas

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 16 de agosto de 2023, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto, no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene las siguientes inconsistencias:

En lo que respecta con lo ordenado en el numeral 1º, ***“1. Acredite que en efecto el deudor, Anderson Marín Arciniegas, recibió el requerimiento previo de entrega, con la antelación, y en los términos previstos en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, y núm. 2º del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.”***

Téngase en cuenta que el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 estableció el mecanismo de ejecución por pago directo para lo cual instituyó los siguientes requisitos: “ (...) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.** Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. ”

Luego, de lo previsto en la norma es obligatorio y no potestativo entre otras, enviar la comunicación al deudor requiriendo la entrega voluntaria del bien dado en garantía, específicamente, a la dirección electrónica que figure en el Registro de Garantías Mobiliarias; en este caso: arciniegasanderson532@gmail.com, y abonado telefónico 3103124985.

En el presente caso no cumple el acreedor aquí demandante con tal exigencia, considerando que si bien la notificación vía WhatsApp es actualmente aceptada a efectos de comunicar a la contraparte de los requerimientos y actuaciones surtidas, pues es un medio electrónico, para el caso, nótese que el número telefónico registrado tanto en el contrato de prenda sin tenencia como en el certificado inicial y de ejecución de garantías mobiliarias corresponde a **3103124985**, y al que se envió la comunicación fue a **3133559695**. **Entonces, no se cumple el requisito del numeral 2, del art.** artículo 2.2.2.4.2.3 del Dto. 1835 de 2015.

Luego, para el despacho no se acreditó que el deudor recibió la solicitud previa de entrega voluntaria.

Así las cosas, se **NIEGA** la Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria, interpuesta por Confirmeza S.A.S.

Entiéndase devuelta la demanda sin necesidad de desglose, por ser un expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c87b3e39101d98785548bad7cc6be2946877d75ab9238861199f92c22b7b9c5**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00715-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Carrofacil de Colombia S.A.S

DEMANDADO: Mauro Alberto Castilla Acosta

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **JDN218**. Propiedad de **Mauro Alberto Castilla Acosta**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Carrofacil de Colombia S.A.S.** esto es, en el parqueadero señalado del capítulo 5.2 de solicitudes de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Carrofacil de Colombia S.A.S.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce al abogado JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17ffc671213d85f6dba5bf8ba87d34cc0e93d675be4529208fca2be7c27d620**
Documento generado en 21/09/2023 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00721-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTES: María Antonia Perdomo Rivera y Alcibiades Montealegre Sánchez

DEMANDADOS: Herederos Determinados de Samuel Arias Castro (q.e.p.d.), Gonzalo Arias Suarez, José Orlando Arias Suarez y demás personas indeterminadas

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda de **pertenencia** de menor cuantía por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** instaurada por María Antonia Perdomo Rivera y Alcibiades Montealegre Sánchez contra Herederos Determinados de Samuel Arias Castro (q.e.p.d.), Gonzalo Arias Suarez, José Orlando Arias Suarez y demás personas indeterminadas.

Tramitar la referida demanda por el trámite verbal.

Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el canon 369 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el artículo 375 *ejusdem* e instálase la valla en la forma y términos indicados en el art. 375-7 *ibidem*.

Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 50S-

466266. Oficiese de conformidad con el artículo 591 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6° del canon 375 *ibidem*.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría comunique insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (art. 375-6 inc. 2 del C.G.P.).

Se reconoce al abogado PEDRO ANDRES PAREDES VIVAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806fcfc896530fbbf4f139f936a2a1ab03fdab66955a4da7ef5b769c86ee8e98**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2023-00769-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Carolina Amado Aristizábal

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

Considérese que el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín, rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia territorial al tenor de lo consagrado en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., siendo Bogotá el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

A partir de lo anterior, es claro que el referido despacho judicial no tuvo en cuenta la regla general de competencia consagrada en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. que reza:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

En el evento examinado, véase, que si bien el lugar de cumplimiento de las obligaciones consignadas en los pagarés base de ejecución Nos. 2720091784, 2720091785 y 2720091786 es la ciudad de Bogotá, el demandante tenía la facultad para elegir ante que juez incoaba la acción ejecutiva, para el caso su elección fue el Antioquia, como expresamente se lee en el encabezado de la demanda.

Entonces, teniendo en cuenta que el demandante podía elegir entre los dos factores atributivos de competencia domicilio del demandado (num. 1° del art. 28 del C.G.P), o lugar de cumplimiento de las obligaciones (num. 3° del art. 28 del C.G.P), y en el encabezado optó por que su caso fuera conocido por un juez de Antioquia, lo procedente era remitir el plenario al funcionario del domicilio del demandado (**Cra 59 No. 27B 540 Apto 530-Bello Antioquía**), es decir, al Juez Civil Municipal de Bello Antioquia.

Si bien en el numeral 3° del canon 28 *ejusdem* el legislador dispuso que en esta clase de negocios es también competente el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones, tal elección únicamente radica en cabeza del actor, no en el despacho judicial que conozca en primera oportunidad del trámite. En este caso el demandante no radicó demanda ejecutiva en Bogotá, esa no fue su preferencia, por lo cual aplicaría la regla general de competencia prevista en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., así las cosas, el Juzgado competente **es el Juzgado Civil**

Municipal de Bello-Antioquía, considerando que el demandante eligió dicho Antioquia para el conocimiento de su demanda.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial al Juzgado Civil Municipal de Bello-Antioquía (Reparto), dejándose las constancias del caso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc38481cd6f6a124738ed6ccfa5b48db53acbb95ceab4540740c74462164cca**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00781-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADO: Evelin Dahiana Ríos Vargas

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **DTP691** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que **debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien,** basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

A su vez, indicó que:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia³.”

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación (...).

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

Habrà de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

Sobre este aspecto **resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.** (Subrayado impropio)

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Cali-Valle Del Cauca**.

“EL GARANTE Y/O DEUDOR RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN LA DIRECCIÓN FÍSICA CALLE 15 A # 22 A 14 EN LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1107101265				
Primer Apellido RIOS	Segundo Apellido VARGAS	Primer Nombre EVELIN	Segundo Nombre DAHIANA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección [calle 15a # 22a 14]				

Luego, una vez analizadas las documentales allegadas, **de ninguna de estas se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá**, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues “**se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía**”.

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012, desconociendo que las reglas de competencia son de orden público, e inderogables por voluntad de las partes.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Cali-Valle Del Cauca (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **DTP691**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Cali-Valle Del Cauca, (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00109b8f17dd7e63d1e00a5ad67d17ad15ac4d9f7ce3f9ee584f4796d3d0b67d**
Documento generado en 21/09/2023 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00784-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de Garantía Real

DEMANDANTE: Iván Eduardo Rodríguez Pérez

DEMANDADO: Liliana González Segura

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1.Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma cómo lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

2.Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c51a18bb020eef266e94897db918047c2dafebce1a7efabd24b62f99c3ed72**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00787-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Instituto Colombiano de crédito educativo y estudios técnicos en el exterior “Mariano Ospina Pérez” Icetex

DEMANDADOS: Danilo Alberto Ramos Gómez y Wilmar Fernel Ramos Arias

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” ICETEX**, contra **DANILO ALBERTO RAMOS GOMEZ Y WILMAR FERNEL RAMON ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1045679434

1. Por la suma de **\$45,761.533,04** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$12.098.405,63** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa del 15.39%.
3. Por la suma de **\$6.525.756,76** por concepto de intereses moratorios, causados desde el día siguiente en que se debía realizar el pago hasta la

fecha de diligenciamiento del pagaré, incorporados en el pagaré base de ejecución.

4. Por la suma de **\$667.874**, por concepto de fondo de Invalidez y muerte conforme a lo pactado en el pagaré.

5. Por los intereses moratorios a la tasa del 23.9% nominal anual, sin que sobrepase la máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a partir del día de la presentación de la demanda **(23 de agosto de 2023)** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

6. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

7. Se reconoce a la abogada Nohora Janneth Forero Gil, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e55122bc7fcc76404330d05e0308f62d22a4e41d3b0389818a9da252d8bc9ef**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000788-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A-BBVA

DEMANDADO: Diana Carolina Niño Sarmiento

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Informe si el título del que pretende la ejecución se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley 546 de 1999.

4. Aporte el plan de pagos de la obligación, discriminando en cada cuota el valor de capital e intereses.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1761ea3cc06381b3ff94e2100e8b8b44a7c515b9491a9fc76a5eed10c2aef5fd**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00789-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Andrés Raúl Acevedo Gómez

DEMANDADO: John Edwin Castro Parra

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$1.313,512 M/CTE** aproximadamente, teniendo en cuenta capital absoluto e intereses

remuneratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, es por esto que dicho trámite corresponde a un proceso de única instancia; sin que en ningún caso supere 40 s.m.l.m.v.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd66ede0a89bc490a38d69e4d1d3f3354453e7257db950f6a3b66d8973bf03a**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00790-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Prendaria

DEMANDANTE: Finanz S.A.S

DEMANDADO: Edgar Alonso Nieto Rojas

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

4. Conforme lo indica en el hecho segundo de la demanda, allegue las constancias de los términos del beneficio otorgado al deudor.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae278af075bf412faa9095b19a8f7c0f2fe60fb7961b65c030623d3e6d53030e**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00793-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RADICADO: 110013103038-2023-00205-00 EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A, CONTRA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA TAMESTU S.A.S Y RODRIGO DE JESUS CASTRO CASTAÑO

Por Secretaría devuélvase a reparto el presente asunto **para que sea sometido a distribución** entre los Juzgados 87, 88, 89, y 90, Civiles Municipales de Bogotá para el trámite despachos comisorios, en atención a que, según lo dispuesto en el art. 43., literal b del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 del C. S. de la J., dichos juzgados fueron creados en forma permanente con la finalidad de “(...) **el conocimiento exclusivo** de los despachos comisorios de Bogotá (...)” (resaltado fuera del original).

Por tanto, siguiendo las reglas de reparto, y la asignación específica que para toda la ciudad le fue conferida a esas cuatro unidades judiciales, son estas las que deben conocer del despacho comisorio.

Advertir a la Oficina de Reparto, que en ningún caso puede rehusar el cumplimiento de la orden, pues ello le podría acarrear sanciones al servidor que desacate la instrucción (ver art. 44 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170fcba0d6ab3e100cb1d74f53c19183f9e6d86b8b695f16f785cb27ecd9ef49**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00795-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S

DEMANDADO: María Cristina Peñuela Jiménez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, contra **MARIA CRISTINA PEÑUELA JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05253000005320000888

1. Por la suma de **\$93.472.000,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1 literal a). Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **2 de agosto de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado Oscar Mauricio Peláez, en calidad de Representante legal-abogado de la demandante.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b986b7a2e924f7e45aaf3f4e2def2cca8bc39d07bdd104346e7abf013ea467**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00796-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Colombia S.A

DEMANDADO: Jorge Duban Villada Morales

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A** contra **JORGE DUBAN VILLADA MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 13381147,

1.a) Por la suma de **\$79,306.218,90** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **14 de abril de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68e6b022058546f83084d0e39a069f9cd5fed6d5734cb5e05ef572550072430**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00797-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: José Agustín Duque Flores

DEMANDADOS: Nidya Alexandre Parra Ardila

Revisado el escrito de demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE. Para que en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo siguiente,

- 1. Ajuste** el acápite de pretensiones de la demanda, considerando que no resulta procedente lo reclamado, por cuanto carece del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G. del Proceso.
- 2. Ajuste** las pretensiones de la demanda conforme con la acción que pretende incoar, ya sea ejecutiva o restitución de inmueble arrendado.
- 3. Ajuste** el acápite de hechos de la demanda, en el sentido de indicar con claridad el valor actual del canon de arrendamiento mensual.
- 4.** En atención a lo señalado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá especificar en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, indicando con claridad el mes, año, suma, y FECHA DE VENCIMIENTO de cada uno de ellos. Lo anterior, en aras de dar alcance a los parámetros establecidos en el artículo 384 del C.G.P.

5. Acredite que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro nacional de Abogados. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

6. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que el sitio suministrado para la parte demandada es el utilizado por ésta para efecto de su notificación. De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

7. Indique en el acápite de notificaciones la dirección electrónica a la que puede ser notificado el demandado.

8. Aporte nuevamente la copia del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, considerando que el allegado no es legible.

9. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío y recepción de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído –considerando la ausencia de cautelas pedidas-.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5b65c2b59251fd4ce2ea4a3c45b3cf024602778386cb4174331fbad2bd4ca0**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00798-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADO: José Daniel Álvarez Forero

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JMO209** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

A su vez, indicó que:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia³.”

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación (...).

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

Habrà de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

Sobre este aspecto **resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.** (Subrayado impropio)

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Medellín-Antioquia**.

“EL GARANTE Y/O DEUDOR RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN LA DIRECCIÓN FÍSICA CALLE 6 # 52 – 33 EN LA CIUDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación				
71381388				
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Sexo
ALVAREZ	FORERO	JOSE	DANIEL	MASCULINO
País	Departamento		Municipio	
Colombia	ANTIOQUIA		MEDELLIN	
Dirección				
[CLL 6 # 52 33]				

Luego, de ninguna de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá, considérese que no se halla en el plenario alguna constancia que indique que el deudor notificó el cambio de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues “**SE DESCONOCE OTRO ESPECÍFICO DONDE ESTÉ EL BIEN DADO EN GARANTÍA**”

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Medellín-Antioquia (reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JM0209**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Medellín-Antioquia (reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b1e3a45e01abe0f681fcabd186da615f15cbbef642702423eb0cbfca679b64**
Documento generado en 21/09/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00800-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Gaspar Santino Granados Flórez

DEMANDADO: Elvira Tirado Quiroga.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aporte certificado de libertad y tradición en el cual se refleje la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión, con fecha de expedición reciente y no mayor a un mes. En caso de registrar acreedores hipotecarios deberán ser citados.

2. Ajuste el acápite de hechos y pretensiones, en el sentido de aclarar al despacho, el tiempo posesión y los actos propios de señor y dueño ejercidos sobre el inmueble objeto de la presente actuación (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G. del P.).

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. Identifique plenamente el bien inmueble objeto del presente proceso, especificando de manera detallada, sus características,

dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C.G. del P.).

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

6. Aporte el certificado del que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13f996244a79947ccc3477e95b1a92128de3c876c2fdb499fcb6d77ac6d123d**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00801-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Organización MAS S.A.S

DEMANDADO: Industrias Alimenticias San Nicolás S.A.S

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Ajuste el acápite de pretensiones en el sentido de indicar la tasa de interés aplicada para cobrar intereses corrientes, la base monetaria, y de qué fecha a qué fecha los exige. [numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.]

3. Ajuste el acápite de pruebas en el sentido de indicar que las facturas base de ejecución se aportaron en copia digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0032d808e077ff0f81c8fa4f94cdd352dcdacb934ca3fcf113b9383dda729e51**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00802-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADO: Luis Gerardo Jiménez Montes

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GHN213** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**^{1”}*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

A su vez, indicó que:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia³.”

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación (...).

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

Habrà de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

Sobre este aspecto **resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.** (Subrayado impropio)

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Cali-Valle Del Cauca**.

“EL GARANTE Y/O DEUDOR RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN LA DIRECCIÓN FÍSICA CARRERA 37 # 13 B – 96 EN LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 9773123				
Primer Apellido JIMENEZ	Segundo Apellido MONTES	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre GERARDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección [CRA 37 13B - 96]				

Luego, de ninguna de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá. Considérese que no se halla en el plenario alguna constancia que indique que el deudor notificó el cambio de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues “**SE DESCONOCE OTRO ESPECÍFICO DONDE ESTÉ EL BIEN DADO EN GARANTÍA**”

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Cali-Valle Del Cauca (reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GHN213**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Cali Valle Del Cauca (reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd813ba1cce7d8e005d1805ffcb390cd4dc1ff3e2e67a899d8585f5a41841db**
Documento generado en 21/09/2023 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00803-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco De Occidente S.A.

DEMANDADO: Norberto Pineda Hernández

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe las pretensiones de acuerdo con el valor discriminado en el título ejecutivo, especificando cada uno de los conceptos que lo integran, indicando si el valor que excede sobre el capital hace referencia a los intereses de plazo o moratorios, así mismo deberá informar la tasa, base monetaria, y el tiempo de causación de los mismos.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

4. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del pagare cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial, lo anterior en armonía con el canon 245 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f8e6e41c8ee047cdc0d6d0d614d6d20f5b96bb38524c43bad278e9d345e514d
Documento generado en 21/09/2023 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00805-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: GM Financiamiento Colombia S.A compañía de financiamiento

DEMANDADO: Jhon Edinson Panameño Villareal

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GXY637** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que **debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien**, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

A su vez, indicó que:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia³.”

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación (...).

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

Habrà de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

Sobre este aspecto **resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.** (Subrayado impropio)

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Cali-Valle Del Cauca**.

“EL GARANTE Y/O DEUDOR RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN LA DIRECCIÓN FÍSICA AV 2 B 2 NORTE # 73 BIS – 59 APTO 404 EN LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 94540684				
Primer Apellido PANAMENO	Segundo Apellido VILLAREAL	Primer Nombre JHON	Segundo Nombre EDINSON	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección [AV 2B2 NORTE # 73 BIS 59 AP 404K]				

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luego, **de ninguna de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá**. Considérese que no se halla en el plenario alguna constancia que indique que el deudor notificó el cambio de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues “**SE DESCONOCE OTRO ESPECÍFICO DONDE ESTÉ EL BIEN DADO EN GARANTÍA**”

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012, y las reglas de competencia que son de orden público e inderogables por voluntad particular.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «*ánimo de permanencia*» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Cali-Valle Del Cauca (reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GXY637**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Cali Valle Del Cauca (reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9896d44fc3c93a0cc76fdec6ee882a855a7eef749178aff742c50505e33691e**
Documento generado en 21/09/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00806-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Andrés Raúl Acevedo Gómez

DEMANDADO: Jorge Mario Campo García

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$1.181.256 M/C** aproximadamente, teniendo en cuenta capital absoluto e intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece1a08fa5ce555a3afc5db0fba0b23710d14678dc1d078eb773c7d76c9c5d81**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00808-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S

DEMANDADO: Aldo Alberti Rodríguez Mosquera

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1.Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

2.Anexe el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

3.Anexe el formulario de registro de inscripción inicial.

4.Anexe el formulario de registro de ejecución expedido por Confecámaras.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955497623610379404a44744366dc7a2978d1808e58b3a134a1d340b788559c2**
Documento generado en 21/09/2023 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No 11001-40-03-038-2023-00809-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Néstor Javier Romero Borda

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento. Para ello se harán las siguientes precisiones.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá** y no por esta sede judicial.

Lo anterior, considerando que (i) mediante acta de reparto No. 40227, de 17 de mayo de 2023 se radicó demanda ejecutiva de Banco de Occidente S.A. contra Néstor Javier Romero Borda, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, no. de radicado 110014003051-2023-00099-00, quien resolvió en proveído de 1 de junio de 2023 rechazar la demanda por falta de competencia factor cuantía y ordenar la remisión del plenario a los Jueces Civiles de Circuito (Reparto) (ii) A partir de lo anterior, el conocimiento del trámite le correspondió al Juzgado 6º Civil de Circuito de Bogotá mediante acta de reparto No. 16872 de 28 de junio de 2023, quien igualmente resolvió rechazar la demanda por considerar que la acción ejecutiva era de menor cuantía, sin embargo, ordenó remitir el expediente a los juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) y no lo devolvió al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá.

Luego, es claro que, de acuerdo con lo ordenado por el superior, el trámite ejecutivo de la referencia debe ser conocido por un Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, sin embargo, considerando que fue al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, a quien le correspondió inicialmente el conocimiento del asunto, es este quien deberá continuar conociendo del trámite y no este Despacho, lo anterior conforme con numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo No. 1472 de 2002; pues no hay decisión judicial que deje sin efecto dicho reparto.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER el asunto de la referencia al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá para lo de su competencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina Judicial, al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá. D.C., donde radica su competencia, por conocimiento inicial.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6cc887b97c166eafae765ee7720ed174ec46f27d749a4316bfff673c577d25**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00810-00

PROCESO: Sucesión intestada

CAUSANTE: Luis Donato Rodríguez Moreno (Q.E.P.D)

SOLICITANTE: Martha Rodríguez Ayala

Revisado el escrito aportado y de conformidad con los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma, para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo. De acuerdo con lo siguiente:

1. Adecúee el acápite inicial de la demanda en el sentido de indicar correctamente el Juez al que dirige la presente acción. (Numeral 1 artículo 82 del C.G. del P.)

2. Ajuste el acápite inicial de la demanda en el sentido de dirigir la misma en contra de las personas indeterminadas, además de los demandados ya incluidos.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

4. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

5. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

6. Adjunte el avalúo catastral actualizado de los bienes relictos, con el fin de determinar la cuantía del presente proceso (Artículo 26 del Código General del Proceso).

7. Aporte folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-559668.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717cf05cf2adb55a0b886abb9d157a3dfbb8f5c129654a630a9e7026685e8b0b**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00811-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Edison Armando Perilla Fernández

DEMANDADO: Praxedis Salamanca Alfonso

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

A partir de lo anterior, de la revisión del expediente se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto)** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el numeral primero, artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra dispone que la cuantía se determinará **“[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”** (resalta el despacho).

Para el presente caso, se pretende la ejecución de una letra de cambio sin número, así que teniendo en cuenta el capital y los intereses moratorios liquidados hasta el día de la presentación de la demanda (30 de agosto de 2023), se verifica que la **cuantía** asciende a la suma de **\$ 180.531.790**, por lo que es evidente que el monto total de las pretensiones supera el límite de los 150 S.M.L.M.V. siendo el asunto de mayor cuantía (inciso cuatro, art. 25 C.G.P.), motivo por el cual, como en un principio se dijo, el competente para asumir el conocimiento de la litis es el Juez Civil del Circuito de Bogotá

(reparto). (Se anexa pantallazo liquidación 13 de febrero de 2022 al 30 de agosto de 2023)

Fecha Inicio Mora	Fecha Pago	Tasa	Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2022-02-13	2023-08-30	Tasa de Usura	564	60.531.790,00	120.000.000,00	180.531.790,00

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. **ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto)**, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8885070b8feab9b49b99d85b5d454634b22df39519d885a7452682a7a165e4ac

Documento generado en 21/09/2023 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00813-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Claudia Andrea Cobos Pedraza

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **GCQ 365**. Propiedad de **Claudia Andrea Cobos Pedraza**.

SEGUNDO- Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eccdbeba85af4f452dfcf2e8313a99bbb1efb913f0d7f05fd7bc8159d05b9**
Documento generado en 21/09/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00814-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Global Wine & Spirits S.A.S

DEMANDADO: Scotland S.A.S y Juan Nicolas Franceschi Suescun

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706d378073c34e085905291c6e299d20eddc6361d25abdd2cc180c673f2c17c4**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00815-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A-BBVA

DEMANDADO: Miguel Ángel Barajas Vega

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-BBVA**, contra **MIGUEL ANGEL BARAJAS VEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01389600127089

1. Por la suma de **\$110.017.337,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$8.861.638**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la

Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **9 de agosto de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce a la abogada Blanca Flor Villamil Florián, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8af1fc09effb1785c671ca2cb2eb5192bb4181e1e8a52de2b4dbc69f0cf1303**
Documento generado en 21/09/2023 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000819-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S

DEMANDADO: Samuel Guillermo Andrade Torres

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor tipo motocicleta de placas **DNF71G**. Propiedad de **Samuel Guillermo Andrade Torres**.

SEGUNDO- Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **MOVIAVAL S.A.S.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **MOVIAVAL S.A.S.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce al abogado Jeferson David Melo Rojas, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b97c13a22645fcc08fd3d5b3ff80319179ceb5c4b6af2bb5f24ca4be071233f**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00821-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADO: Edgar Alonso Nieto Rojas

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Ajuste** el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si en el pagaré base de ejecución la obligación fue pactada para ser pagadera a cuotas.
- 2. Informe** al despacho cuál es la tasa de interés que aplica para liquidar intereses corrientes, la base monetaria, y el periodo, de ello.
- 3. Aclare** por qué en el literal c del acápite de pretensiones de la demanda reclama el pago de intereses de mora por la misma suma cobrada para los intereses corrientes, considérese que *“los intereses atrasados no producen interés”*, luego, no es procedente el cobro de intereses corrientes y de mora en un mismo periodo de tiempo, por la misma base de capital.

4. Considerando que en el pagaré base de ejecución se precisa que se adeudan por concepto de intereses de mora y de corrientes la suma de \$15.491.774, especifique en el acápite de pretensiones cuanto reclama por cada concepto, desde que fecha a que fecha exige el pago, y la tasa de interés aplicada.

5. Informe al despacho si en el instrumento base de ejecución se pactó la conversión a UVR, de ser así indique el valor representado en cada uno de los conceptos reclamados.

6. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue aportado copia digital.

7. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias, puesto que la dirección indicada en la demanda no corresponde con la descrita en el contrato de garantía ni el de crédito.

8. Agregue en el acápite de notificaciones la ciudad donde se encuentra domiciliado el ejecutado, dado que la dirección física aportada es incompleta.

9. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccac93c2b089a7e3278dfd793878c0ac130dd3eeabfc61b92b390fa2b2fc65ac**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000822-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Confirmeza S.A.S

DEMANDADO: Merly Calderón Figueroa

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor tipo motocicleta de placas **GSR 042**. Propiedad de **Merly Calderón Figueroa**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Confirmeza S.A.S**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Confirmeza S.A.S**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

2. Se sirva ordenar que la ENTREGA del vehículo de PLACAS GSR042, se efectúe en la Autopista Norte Calle 224 No. 09 - 60, de la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO- Se reconoce al abogado José Wilson Patiño Forero, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5730bcbfddccd4532450ecee5a74787aff9285bd7030bea29eceed32d068060**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00823-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Hernando José Coneo Díaz

DEMANDADO: Financiera Tecnológica S.A.S -Financiera-T S.A.S

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$17,500,000**

M/CTE aproximadamente, es por esto que dicho trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a63768e4448dec6273c40d9f7af7e19191948366f4b3f5188a6c5b0bdc136d**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00824-00

PROCESO: verbal de pertenencia

DEMANDANTE: Orlando Hormanza Romero

DEMANDADO: María Stella Josefina Sánchez Rincón

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

A partir de lo anterior, de la revisión del expediente se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto) y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el numeral primero, artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra dispone que la cuantía se determinará **“[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”** (resalta el despacho).

En el caso bajo análisis, nótese que el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra avaluado para el presente año¹ en la suma de

¹ Art. 26 num 3 del C.G. del P.

\$475.284.000 m/cte.², por lo que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 4° artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso declarativo (asunto contencioso) de mayor cuantía. Además conforme al numeral 3° del art. 26 del C.G.P, para efectos de determinar la cuantía se debe considerar el valor catastral.

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	JOSE MARIA SANCHEZ CARREÑO	C	436209	100	N

Total Propietarios: 1 Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	0	1969-06-23	SANTA FE DE BOGOTA	18	050N00186047

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	475,284,000	2023

por lo que es evidente que el monto total de las pretensiones supera el límite de los 150 S.M.L.M.V. establecidos para que el asunto sea de mayor cuantía (inciso cuatro, art. 25 C.G.P.), motivo por el cual, como en un principio se dijo, el competente para asumir el conocimiento de la litis es el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), a donde se remitirán las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

² folio No. 34 del anexo 03 del expediente digital

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces Civiles del Circuito** de esta ciudad que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b594ffb43555a9493b13e26375017681d7d26fb71a7a1fce5a9f9a714a06cd55**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00829-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Conjunto Residencial Tolota

DEMANDADO: Isabel Cruz Cubillos

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Manifieste** bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.
- 2. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 3. Ajuste** el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta de exigibilidad de cada obligación.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a55cf0fba9e8eefb6e7c9add7cbb814f5d6c3ca128422d5dae6a893ceb4b
Documento generado en 21/09/2023 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00835-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADO: Jaime Luis Martínez Espinosa

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **MIZ 832** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**^{1”}*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

A su vez, indicó que:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, **la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia³.**

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un **vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales»**, por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que **la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales»**.

Por lo tanto, **el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación (...).**

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

Habr  de emplearse el numeral 14  de la misma obra, el cual prevé que puede conocer **el funcionario «del domicilio de la persona con qui n debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor,** en tanto fue quien adquiri  la obligaci n objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que ser  con  l con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicaci n del bien pues el solicitante manifest  en la subsanaci n que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogot , seg n se extrae del Registro de Garant as Mobiliarias, y se desconoce otro espec fico donde est  el bien dado en garant a, all  corresponde el tr mite de la causa.

Sobre este aspecto **res ltase inviable colegir que la acci n puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invoc  el promotor de la solicitud, en raz n a que tal potestad implicar a, nada m s ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribuci n de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, am n de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden p blico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ning n caso podr n ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.** (Subrayado impropio)

En el caso bajo estudio se denota que el veh culo sobre el cual versa la solicitud de aprehensi n y entrega se encuentra bajo posesi n material y  nica del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con  nimo de se or o due o» (art. 762 CC), el cual seg n los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Carepa-Antioquia**.

“EL GARANTE Y/O DEUDOR RECIBIR  NOTIFICACIONES EN LA DIRECCI N F SICA URBANIZACION PAPAGAYO EN LA CIUDAD DE CAREPA ANTIOQUIA.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 78077432				
Primer Apellido MARTINEZ	Segundo Apellido ESPINOZA	Primer Nombre JAIME	Segundo Nombre LUIS	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento ANTIOQUIA		Municipio CAREPA	
Dirección [urbanizacion papagayo]				

Luego, de ninguna de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá, considérese que no se halla en el plenario alguna constancia que indique que el deudor notificó el cambio de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues “**SE DESCONOCE OTRO ESPECÍFICO DONDE ESTÉ EL BIEN DADO EN GARANTÍA**”

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012, desconociendo que las reglas de competencia son de orden público.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de **Carepa-Antioquia (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **MIZ 832**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de **Carepa-Antioquia (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ebce1d86fe915c2759076903c2344afaa3a4e9d9f395c51a69ba1ac32d41f9**
Documento generado en 21/09/2023 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00839-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A compañía de financiamiento

DEMANDADO: Jaime Gómez González

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JMM 293** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**^{1”}*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

A su vez, indicó que:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, **la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia³.**

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un **vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales»**, por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que **la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales»**.

Por lo tanto, **el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación (...).**

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

Habr  de emplearse el numeral 14  de la misma obra, el cual prevé que puede conocer **el funcionario «del domicilio de la persona con qu n debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor,** en tanto fue quien adquiri  la obligaci n objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que ser  con  l con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicaci n del bien pues el solicitante manifest  en la subsanaci n que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogot , seg n se extrae del Registro de Garant as Mobiliarias, y se desconoce otro espec fico donde est  el bien dado en garant a, all  corresponde el tr mite de la causa.

Sobre este aspecto **res ltase inviable colegir que la acci n puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invoc  el promotor de la solicitud, en raz n a que tal potestad implicar a, nada m s ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribuci n de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, am n de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden p blico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ning n caso podr n ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.** (Subrayado impropio)

En el caso bajo estudio se denota que el veh culo sobre el cual versa la solicitud de aprehensi n y entrega se encuentra bajo posesi n material y  nica del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con  nimo de se or o due o» (art. 762 CC), el cual seg n los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Mosquera-Cundinamarca**.

“EL GARANTE Y/O DEUDOR RECIBIR  NOTIFICACIONES EN LA DIRECCI N F SICA CALLE E 7 # 12 B – 15 EN LA CIUDAD DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 80429220				
Primer Apellido GOMEZ	Segundo Apellido GONZALEZ	Primer Nombre JAIME	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA		Municipio MOSQUERA	
Dirección [CALLE 7 E NO12 B 15 VILLA DEL ROCIO]				

A su vez en el contrato de Prenda de vehículo, se dejó consignado en la cláusula cuarta (ubicación) lo siguiente:

CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. QUINTA-

Luego, de ninguna de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá, considérese que no se halla en el plenario alguna constancia que indique que el deudor notificó el cambio de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues “**SE DESCONOCE OTRO ESPECÍFICO DONDE ESTÉ EL BIEN DADO EN GARANTÍA**”

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012, desconociendo que las reglas de competencia son de orden público.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Mosquera-Cundinamarca (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JMM 293**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **ENVIAR** al Juzgado Civil Municipal de **Mosquera-Cundinamarca (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a9778a7e72a91ed46c269eedc09dc1e095ec0d168573809c5de8b6081c8239**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00845-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Luisa Fernanda Gaitán Muñoz

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GFU396** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**^{1”}*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

A su vez, indicó que:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

*entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, **la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia***³.”

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

*“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un **vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales»**, por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.*

*Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que **la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales»**.*

*Por lo tanto, **el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación** (...).*

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

Habr  de emplearse el numeral 14  de la misma obra, el cual prevé que puede conocer **el funcionario «del domicilio de la persona con qu n debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor,** en tanto fue quien adquiri  la obligaci n objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que ser  con  l con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicaci n del bien pues el solicitante manifest  en la subsanaci n que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogot , seg n se extrae del Registro de Garant as Mobiliarias, y se desconoce otro espec fico donde est  el bien dado en garant a, all  corresponde el tr mite de la causa.

Sobre este aspecto **res ltase inviable colegir que la acci n puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invoc  el promotor de la solicitud, en raz n a que tal potestad implicar a, nada m s ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribuci n de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, am n de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden p blico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ning n caso podr n ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.** (Subrayado impropio)

En el caso bajo estudio se denota que el veh culo sobre el cual versa la solicitud de aprehensi n y entrega se encuentra bajo posesi n material y  nica del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con  nimo de se or o due o» (art. 762 CC), el cual seg n los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **ARMENIA-QUIND O**.

“EL GARANTE LUISA FERNANDA GAITAN MU OZ RECIBIR  NOTIFICACIONES A TRAV S DEL CORREO ELECTR NICO LUISAGAITAN403@GMAIL.COM O EN LA DIRECCI N CALLE 9 NORTE # 21-51 YULIMA BLOQUE C1 AP 4, EN ARMENIA, QUIND O”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1094944750				
Primer Apellido GAITAN	Segundo Apellido MUÑOZ	Primer Nombre LUISA	Segundo Nombre FERNANDA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento QUINDIO		Municipio ARMENIA	
Dirección [CALLE 9 NORTE # 21-51 YULIMA BLOQUE C1 AP 4]				

Luego, de ninguna de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá, considérese que no se halla en el plenario alguna constancia que indique que el deudor notificó el cambio de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues “**SE DESCONOCE OTRO ESPECÍFICO DONDE ESTÉ EL BIEN DADO EN GARANTÍA**”

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012, desconociendo que las reglas de competencia son de orden público.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **ARMENIA-QUINDÍO (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GFU396**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **ARMENIA-QUINDÍO (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76eab185ff209ab869b75019ffb0a3ecc82cf6f487bdd32dbb2aaa2f52dee5f0**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>